

niente de Ingenieros D. Aurelio Martínez Sáinz.—
Página 4344.

Situaciones.—Orden de 31 de julio de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Alférez provisional de Infantería D. José García Mederos.—
Página 4344.

Otra de 31 de julio de 1939 id. "Al Servicio de otros Ministerios" el Capitán de Ingenieros D. Antonio del Valle y Carlos-Roca.—Página 4344.

Otra de 21 de julio de 1939 confirmando en la situación "Al Servicio del Protectorado" al Alférez de Infantería D. Francisco Fernández de Córdoba y otros.—Página 4344.

Otra de 27 de julio de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Sargento de Artillería D. Antonio Biedma Martín.—Página 4344.

Sueldos.—Orden de 27 de julio de 1939 concediendo aumento de sueldo al Maestro Ajustador D. José González y otros.—Páginas 4344 a 4346.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Continuación en el servicio.—Orden de 5 agosto de 1939 concediendo la continuación en el servicio al Cabo de Infantería de Marina José Martínez Illán.—
Página 4347.

Destinos.—Orden de 5 de agosto de 1939 destinando al personal de la 2.^a Sección del Cuerpo de Maquinistas y de Auxiliares de Electricidad.—Página 4347.

Situaciones.—Orden de 7 de agosto de 1939 fijando el haber provisional por pase a situación de primera reserva al Excmo. Sr. General de Intendencia D. Juan Gómez García.—Página 4347.

SUBSECRETARIA DEL AIRE

INSTRUCCION.—Orden de 8 de agosto de 1939 dictando normas para el ingreso en la Escuela Superior Aerotécnica.—Páginas 4347 y 4348.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Servicio Nacional de Propaganda. Estableciendo un premio de 5.000 pesetas a la mejor serie de tres romances que desarrollen temas relacionados directamente con el Alzamiento y Guerra de España.—Página 4348.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales particulares y Administración de Justicia.—Páginas 985 a 992.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 8 DE AGOSTO DE 1939 modificando la organización de la Administración Central del Estado establecida por las de 30 de enero y 29 de diciembre de 1938.

Terminada la guerra y comenzadas las tareas de la reconstrucción y resurgimiento de España, es necesaria la adaptación de los órganos de gobierno del Estado a las nuevas exigencias de la situación presente, que permita, de una manera rápida y eficaz, se realice la revolución nacional y el engrandecimiento de España.

Ello aconseja una acción más directa y personal del Jefe del Estado en el Gobierno, así como desdoblamiento aquellas actividades ministeriales como las castrenses que, fundidas en un solo Ministerio por imperativos de la guerra, entorpecerían hoy la labor de creación de nuestras armas de tierra, mar y aire, constituyendo para su coordinación y suprema dirección, a las órdenes directas del Generalísimo de los Ejércitos, un órgano permanente de trabajo.

Y a reserva de lo que se disponga en la futura Ley, se desglosan del Ministerio del ramo, para depender del Movimiento, aquellas funciones relacionadas con la actividad sindical que se estima deben radicar en la línea jerárquica del Partido.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—La organización de la Administración Central del Estado, establecida por las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y veintinueve de diciembre del mismo año, se modifica en los términos de los artículos que siguen.

Artículo segundo.—Los Ministerios serán los siguientes: De Asuntos Exteriores, de la Gobernación, del Ejército, de Marina, del Aire, de Justicia, de Hacienda, de Industria y Comercio, de Agricultura, de Educación Nacional, de Obras Públicas y de Trabajo.

Artículo tercero.—Se suprime la Vicepresidencia del Gobierno, pasando a depender de la Presidencia los organismos y funciones que dependían de aquélla. Se exceptúa la Dirección General de Marruecos y Colonias, la cual formará parte del Ministerio de Asuntos Exteriores. Se crea la Subsecretaría de la Presidencia con las funciones que correspondían a la extinguida Subsecretaría de la Vicepresidencia y todas aquellas otras de gestión que se le encomienden.

Artículo cuarto.—Como órgano directivo de trabajo de la Defensa Nacional y coordinador de los tres Estados Mayores de tierra, mar y aire, funcionará, a las órdenes directas del Generalísimo, un Alto Estado Mayor con un General al frente y con el indispensable personal especializado en las tres ramas militar, marítima y aérea.

Artículo quinto.—Se crea la Junta de Defensa Nacional, bajo la presidencia del Generalísimo, y compuesta por los tres Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, sus Jefes de Estado Mayor, y actuando de Secretario, el General-Jefe del Alto Estado Mayor. Podrán formar parte de la Junta, cuando sean convocados, los Ministros de Industria y Comercio y Asuntos Exteriores y los Jefes de Industrias Militar, Naval y Aérea.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo comprenderá las Direcciones Generales de Trabajo, de Jurisdicción del Trabajo, de Previsión y de Estadística. Pasarán a depender del Servicio de Sindicatos, de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales.

Artículo séptimo.—Correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, conforme al artículo décimoséptimo de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, y radicando en él de modo permanente las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, adopten la forma de Leyes o de Decretos, podrán dictarse aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones.

Artículo octavo.—Los actuales Servicios Nacionales de la Administración Central se denominarán, en lo sucesivo, Direcciones generales.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de los nuevos Ministerios y Organismos que se crean, efectuándose las transferencias y habilitaciones de crédito que sean precisas.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO